



**CONSULTA:** 114/2025

**ÓRGANO:** DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO

**FECHA SALIDA:** 16/12/2025

## **DESCRIPCIÓN**

El consultante manifiesta su intención de donar a su pareja de hecho el 50 % de un bien inmueble de su propiedad, ubicado en un municipio de Castilla-La Mancha, valorado en 60.000 euros.

Indica que ambos están inscritos como pareja de hecho y tienen su residencia habitual en otra Comunidad Autónoma, solicitando aclaración sobre la normativa autonómica aplicable al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, planteando si debe atenderse a la Comunidad Autónoma de residencia o a aquélla en la que se ubica el inmueble objeto de la donación.

## **NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

## **CONSIDERACIÓN PREVIA**

El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde “*a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación*”.

En el ámbito de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y de acuerdo con el artículo 11.1 g) del Decreto 104/2023, de 25 de julio, y el artículo 27 de la Orden 128/2025, de 4 septiembre, esta Dirección General es competente para contestar las consultas tributarias a las que se refiere el artículo 88 de la LGT en materia de tributos propios y de aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en el ejercicio de sus competencias normativas sobre tributos cedidos.

En materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la competencia de este Centro Directivo para contestar a consultas tributarias escritas se limita a los aspectos regulados por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dentro del marco establecido por la



Ley 22/2009, de 18 de diciembre, concretamente a reducciones de la base imponible, tarifas del impuesto, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente y deducciones y bonificaciones de la cuota.

En el presente caso, al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley General Tributaria, conforme al procedimiento establecido en los artículos 65 a 68 del Reglamento General de las Actuaciones y los procedimientos de gestión en inspección tributaria de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, **esta contestación carece de valor jurídico y es meramente informativa**, y se emite a los efectos previstos en el artículo 87 LGT.

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego emite la presente contestación.

## CONTESTACIÓN

En relación con la consulta planteada, relativa a la tributación de la donación del 50 % de un bien inmueble situado en un municipio de Castilla-La Mancha a favor de su pareja de hecho, le informamos lo siguiente:

En primer lugar, debe determinarse qué normativa autonómica resulta aplicable al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. A estos efectos, el artículo 32.1.b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y fija los puntos de conexión del citado impuesto, establece que, en el caso de donaciones de bienes inmuebles, el rendimiento del impuesto se entiende producido en el territorio de la Comunidad Autónoma donde radiquen dichos bienes. En consecuencia, con independencia de que tanto el donante como el donatario tengan su residencia habitual en otra Comunidad Autónoma y estén inscritos como pareja de hecho en dicha Comunidad, la donación del inmueble debe someterse necesariamente a la normativa fiscal de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por ser en esta Comunidad donde se encuentra situado el inmueble objeto de la transmisión lucrativa.

Una vez determinada la aplicación de la normativa de Castilla-La Mancha, procede analizar la situación del donatario a efectos del impuesto. La Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha, prevé expresamente la asimilación de las parejas de hecho a los cónyuges. En concreto, el artículo 18.1 de dicha ley dispone que, a efectos de la aplicación de las bonificaciones reguladas en los artículos 17 y 17 bis, “*se asimilan a cónyuges los miembros de parejas de hecho que hayan mantenido una convivencia estable durante al menos los dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto y cuya unión esté inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de Castilla-La Mancha o en registros análogos de otras administraciones públicas, de Estados miembros de la Unión Europea o de un tercer país. Ambas circunstancias deberán constar en el documento público que recoja el acto o contrato sujeto al impuesto*”. El registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de residencia tiene la consideración de registro análogo válido, por lo que, cumpliéndose el requisito temporal de convivencia, su pareja



puede ser tratada fiscalmente como cónyuge, siempre que ambas circunstancias se hagan constar expresamente en la escritura pública de donación.

Como consecuencia de dicha asimilación, el donatario queda encuadrado en el Grupo II de parentesco, conforme al artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, grupo en el que se incluyen los cónyuges. Esta clasificación resulta determinante para la aplicación de las bonificaciones autonómicas previstas en Castilla-La Mancha para las adquisiciones inter vivos.

Así, el artículo 17 bis de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, regula las bonificaciones en la cuota del impuesto aplicables a las donaciones.

En concreto, el citado artículo 17 bis establece:

*"En las adquisiciones "inter vivos", incluida la percepción de cantidades por beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:*

*1) En función del importe de la base liquidable de sus respectivas declaraciones tributarias, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, podrán aplicarse en la cuota tributaria la que corresponda de las siguientes bonificaciones:*

- a) Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea inferior a 120.000 euros, una bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria.*
- b) Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 120.000 euros e inferior a 240.000 euros, una bonificación del 90 por ciento de la cuota tributaria.*
- c) Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 240.000 euros, una bonificación del 85 por ciento de la cuota tributaria."*

Tratándose de una adquisición inter vivos y siendo el donatario un sujeto pasivo incluido en el Grupo II de parentesco, la bonificación aplicable depende del importe de la base liquidable. En el supuesto planteado, el valor donado asciende a 30.000 euros, por lo que la base liquidable será inferior a 120.000 euros, siempre que no existan donaciones acumulables anteriores. En este caso, resulta aplicable una bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Donaciones).

No obstante, la aplicación de esta bonificación queda sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18.3 de la Ley 8/2013. En primer lugar, la donación debe formalizarse necesariamente en escritura pública, en la que debe constar de manera expresa el origen y la situación del bien inmueble transmitido, su correcta identificación fiscal. En segundo lugar, al tratarse de un bien no consistente en dinero, el inmueble donado deberá mantenerse en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la fecha de devengo del impuesto, no pudiendo ser objeto de transmisión durante dicho plazo. En caso de incumplimiento de este requisito de permanencia, el



donatario estará obligado a ingresar el impuesto dejado de pagar como consecuencia de la bonificación aplicada, junto con los correspondientes intereses de demora, debiendo presentar la autoliquidación complementaria en el plazo de un mes desde que se produzca el incumplimiento.

Desde esta Dirección General agradecemos que se haya puesto en contacto con nosotros y esperamos haber resuelto sus dudas.